

**Fw: Proceso 11001310302120190042900 DDTE CLARA INES Y CARLOS LEON BOLAÑOS
ASUNTO INCIDENTE DE NULIDAD**

Camilo Andres Mendoza Perdomo <camiloandresmendozaperdomo@yahoo.es>

Mié 25/11/2020 2:02 PM

Para:juridica.abogado2017@gmail.com <juridica.abogado2017@gmail.com>

CC:Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (178 KB)

Proceso 2019-00429 DDTE CLARA INES LEON BOLAÑOS Y CARLOS LEON BOLAÑOS ASUNTO INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

CAMILO ANDRES MENDOZA PERDOMO

Abogado Litigante

Tel: 3103307776 - 2640360 - 6098636

----- Mensaje reenviado -----

De: Camilo Andres Mendoza Perdomo <camiloandresmendozaperdomo@yahoo.es>

Para: juridica.abogado2017@gmail.com <juridica.abogado2017@gmail.com>

CC: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D. C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de noviembre de 2020 14:00:17 GMT-5

Asunto: Fw: Proceso 11001310302120190042900 DDTE CLARA INES Y CARLOS LEON BOLAÑOS ASUNTO INCIDENTE DE NULIDAD

CAMILO ANDRES MENDOZA PERDOMO

Abogado Litigante

Tel: 3103307776 - 2640360 - 6098636

----- Mensaje reenviado -----

De: Camilo Andres Mendoza Perdomo <camiloandresmendozaperdomo@yahoo.es>

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D. C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridica.bogota2017@gmail.com <juridica.bogota2017@gmail.com>; camiloandresmerndoza <camiloandresmendozaperdomo@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 25 de noviembre de 2020 13:54:31 GMT-5

Asunto: Proceso 11001310302120190042900 DDTE CLARA INES Y CARLOS LEON BOLAÑOS ASUNTO INCIDENTE DE NULIDAD

Señor

JUEZ VEITIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Bogotá D.C.

**CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE INMUEBLE URBANO POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA**

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LEON BOLAÑOS y CLARA INES LEON BOLAÑOS

DEMANDADO: JORGE ALEXANDER SALAZAR ACOSTA y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

Respetado Doctor

CAMILO ANDRES MENDOZA PERDOMO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía 80.007.227 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 166.265 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico camiloandresmendozaperdomo@yahoo.es, el cual se encuentra debidamente Registro Nacional de Abogados, obrando en calidad de apoderado del demandado señor **JORGE ALEXANDER SALAZAR ACOSTA**, por este medio me permito remitir la contestacion de demanda del proceso de la referencia, contenido en tres archivos digitales a saber: 1) Minuta de Incidente de Nulidad.

A efectos de dar cumplimiento a lo consignado en el Decreto 806 de 2020 me permito remitir copia del mismo a la contraparte y al estrado judicial

CAMILO ANDRES MENDOZA PERDOMO

Abogado Litigante

Tel: 3103307776 - 2640360 - 6098636

Señor
JUEZ VEITIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.
Bogotá D.C.

REF: PROCESO No. 11001310302120190042900
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE INMUEBLE URBANO
POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LEON BOLAÑOS y CLARA INES LEON
BOLAÑOS
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER SALAZAR ACOSTA y PERSONAS
INDETERMINADAS
ASUNTO: DE CONFORMIDAD CON LO NORMADO EN EL NUMERAL
OCTAVO (8), DEL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO
ME PERMITO ELEVAR ANTE SU DESPACHO INCIDENTE DE NULIDAD

Respetado(a) Doctor(a):

CAMILO ANDRES MENDOZA PERDOMO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía 80.007.227 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 166.265 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico camiloandresmendozaperdomo@yahoo.es, el cual se encuentra debidamente Registro Nacional de Abogados, obrando en calidad de apoderado del demandado señor **JORGE ALEXANDER SALAZAR ACOSTA**, dentro del presente proceso declarativo de la referencia; dentro del término legal brindado por el Código General del Proceso, para ejercer los derechos de contradicción y defensa; ello de conformidad al auto de catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) que me concedió personería jurídica, notificó de la admisión de la demanda al demandado y así mismo concedió el termino de traslado, dentro del término legal que me fue conferido, quien dentro del proceso de la referencia ostenta la calidad de demandado, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, solicito que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de los señores **CLARA INES LEON BOLAÑOS y CARLOS ARTURO LEON BOLAÑOS**, quienes ostentan la calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia, proceda su Despacho a efectuar las siguientes.

1.- DECLARACIONES Y CONDENAS

De conformidad con lo normado por el artículo 133 y S.S. del Código General del proceso y en escrito separado por este medio procedo a solicitar las siguientes declaraciones de nulidad.

PRIMERA: Declarar la nulidad de las actuaciones surtidas con posteridad al auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), toda vez que están viciadas de nulidad ello como quiera que no se han notificado en debida forma a las partes

SEGUNDA: Condenar a los demandante en Costas del Proceso asi como las agencias en derecho que se causen

2.- HECHOS

1.- Los demandantes señores **CLARA INES LEON BOLAÑOS y CARLOS ARTURO LEON BOLAÑOS**, radico en fecha nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019) en el Centro de Servicios Judiciales, Proceso Declarativo de Pertenencia tendiente a que se declare por medio de este procedimiento que son señores y dueños de un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, barrio La Alquería, en la Localidad de Puente Aranda, distinguido con la nomenclatura urbana Cr. 52 # 41-A-37 Sur, con folios de matrícula inmobiliaria No. 050S-00223102, con Chip

No. AAA0040ANCN y con una extensión y linderos determinados en la escritura pública No. 0871 del 1 de marzo de 1991, de la notaria No. 14 del círculo de Bogotá.

2.- Que por medio de reparto se asignó su conocimiento al juzgado veintiuno (21) civil del circuito de Bogotá, quien por medio de auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) inadmitió la demanda, ello como quiera que no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- Que una vez subsanados las irregularidades procesales de las que adolecía la citada demanda el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda, ordenando a los demandantes entre otros: **[i.-]** Emplazar a las personas indeterminadas y a los herederos indeterminados realizando las publicaciones de conformidad con lo normado en el artículo 108 de Código General del Proceso. **[ii.-]** De la misma forma se insta a que se indague sobre la dirección de notificación del demandado toda vez que manifestaron la existencia de un proceso de sucesión del señor **JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS (QEPD)**.

4.- Que como se puede evidenciar en el plenario los demandantes no cumplieron con la carga procesal que les impartió el estrado judicial toda vez que: **1.-** Fueron solicitados en reiteradas ocasiones los exhortos al estrado judicial pero dentro del plenario es huérfana la radicación del mismo en la cancillería. **2.-** Que no se evidencia ni en el expediente ni en el sistema de la rama judicial, prueba de que se hubieran realizado las publicaciones en el periódico de amplia circulación nacional así como el correspondiente registro en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial.

5.- Que solamente dentro del plenario se evidencia que se realizó en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) solicitud de Emplazamiento por parte del extremo activo de la acción intentada, sin existir registro ni prueba documental de la publicación para las personas indeterminadas si como para los herederos indeterminados y menos aun su inserción en el Registro Nacional de Emplazados.

6.- Que de igual forma acontece con la notificación que se debía surtir a mi representado, toda vez que este se enteró por que su mandatario en Colombia de conformidad con el poder general que adjuntaremos por este medio pasó por el inmueble y evidencio que en el inmueble perteneciente al señor **JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS**, se encontraba una valla con los datos del proceso.

7.- Que con independencia que por parte de mi representado se acudiera al proceso, la notificación surtida fue la de notificación por conducta concluyente, del cual somos mas que conscientes que con el recibo del traslado se subsana, pero existe dentro del plenario una nulidad insaneable como es la consistente en la falta de notificación de las personas indeterminadas así como los herederos indeterminados del señor **JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS (QEPD)**.

8.- Que como es mas que palpable dentro del proceso se tipifica la nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 por cuanto no se ha practicado en legal forma el emplazamiento de las personas que deben ser citadas al proceso; ello como quiera que es huérfana la prueba que conduce a la certeza que se realizó en debida forma el emplazamiento con las publicaciones del en un periódico de amplia circulación nacional así como de su Registro en el Sistema de Emplazamiento de la rama judicial.

Al respecto numeral 8 del artículo 133 del CGP es claro al establecer:

***“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

De donde se infiere que esta causal tiene vocación de prosperidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA DEFENSA

Al respecto me permito manifestar que la causal de nulidad que es invocada por parte de esta defensa que es contenida en el numeral octavo (8) del artículo 133 del Código General del Proceso; toda vez que se advierte que dentro del expediente in fine, no se ha conformado el respectivo litisconsorcio necesario, ello como quiera que a pesar de existir un auto admisorio de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) es mas que notorio que por parte de los demandantes no se hizo las gestiones necesarias y pertinentes en pro de vincular a las personas y a los herederos indeterminados tal como lo dispone el artículo 108 dentro del cual se establece los pasos que se debe realizar para el emplazamiento, artículo que a la letra establece:

“...ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. <Ver Notas del Editor> Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. **PARÁGRAFO PRIMERO.** El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento. El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar....”

De donde se infiere con patrones de certeza que para la etapa actual del proceso no se han realizado las publicaciones de rigor ni el registro en el sistema de emplazados de la rama judicial, lo cual no ha permitido que el estrado judicial que usted preside se sirva nombrarles curador ad litem en un determinado escenario que defienda los intereses de estos terceros.

Es claro para este censor que la nulidad sigue latente y que los demandantes no han cumplido con sus deberes procesales toda vez que no han realizado las publicaciones y solamente se han erigido en que como quiera que pusieron la valla, ya se había saneado cualquier tipo de irregularidad procedimental, lo cual es a todas luces erróneo

Al respecto el Código General del Proceso en su artículo 13 es claro al establecer:

“...ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda...”

Artículo que es llamado en esta fundamentación toda vez que los demandantes no han dado un total cumplimiento a este postulado y ello trae como consecuencia que a esos terceros que deben intervenir en el proceso se les vulnera la garantía fundamental del debido proceso contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

Por lo que como se manifestado la nulidad esta vigente al punto que no existe registro ni prueba documental que demuestre que se cumplió con esta carga procesal que tenia los demandantes, por lo cual debe ser declarada la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derechos me permito invocar el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y vigentes

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente señor juez se tengan como pruebas de las excepciones previas propuestas las contenidas dentro del libelo demandatorio y los anexos que se encuentran dentro de la actuación procesal pertinente

PEROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el tramite indicado en los artículos 133 y s.s. del Código General del Proceso.

Es usted competente señor juez, por estar conociendo del proceso principal

NOTIFICACIONES

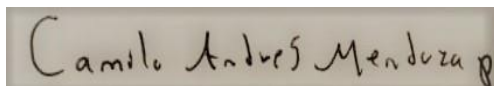
MI PODERDANTE la dirección en LA CALLE GOYA 37 PISO 2 PUERTA 12 en la Ciudad de BENIDORM ALICANTE (ESPAÑA) CORREO ELECTRONICO :alex.danaleoca@gmail.com teléfono : +34674631061,

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho y en la CRA 72 H BIS A N° 38D – 37 SUR BOGOTA teléfono 3103307776, correo electrónico: camiloandresmendozaperdomo@yahoo.es

La parte demandada las recibirá en la calle 180 A No. 46- 16 de Bogotá D.C, al correo electrónico juridica.abogado2017@gmail.com, celular No. 32109672359.

Sin otro en particular, agradeciendo la atención prestada me suscribo

Atentamente



CAMILO ANDRES MENDOZA PERDOMO
C.C. N° 80.007.227 de Bogotá
T.P. N° 166.265 del C. S. de la J.

412

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 19 ENE. 2024.

Proceso **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2019-00469-00.

El curador *ad litem* designado en autos y que representa a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, solicitó se le aclarara si continuaba actuando dentro del proceso de la referencia, la anterior petición obedece a la duda que le surgió como consecuencia del auto del 30 de junio de 2023 (fl. 405), por lo que el Despacho le aclara, que la actuación objeto de saneamiento fue el emplazamiento de las personas indeterminadas, el cual ya se realizó y venció el mismo en silencio (auto del 5 de octubre de 2023, fl. 408), por ende, su nombramiento y escrito de contestación continúan con el valor procesal y probatorio requerido para ser tenidos en cuenta al momento de proferir el fallo de instancia.

Dicho lo anterior, se le informa al auxiliar de la justicia que continúa ejerciendo la representación de las personas indeterminadas a la fecha.

Teniendo en cuenta el silencio de la parte demandante al requerimiento efectuado por esta judicatura en inciso segundo del auto fechado 5 de octubre de 2023 (fl. 408), y siendo necesario que se encuentre inscrita la demanda en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble a usucapir, el Despacho **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que acredite la inscripción de la demanda, conforme fue ordenado en el proveído del 13 de septiembre de 2019 y requerido en el adiado 5 de octubre hogaño, so pena de hacerse merecedores de las sanciones contempladas en el artículo 317 *ejusdem*, siendo esta la de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, 22 ENE. 2024 SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

19 DEC 10

2000 12 10 10 10

138

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 19 ENE. 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00607-00.**

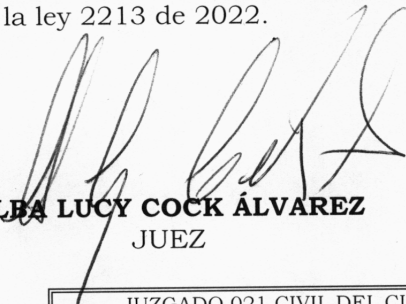
(Cuaderno 1)

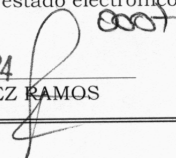
El informe secretarial que obra a folio 137 vuelto, en el que se indicó haberse surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de la sociedad demandada, el cual venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Ahora bien, a folios 131 a 137, la parte actora allegó escrito y anexos con los cuales refirió una nueva dirección electrónica de la sociedad demandada ALJOENJUGA S.A.S (antes Automercol S.A.S., antes Automercol S.A.), lo anterior, para efectos de surtir su notificación, documental que se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Conforme a lo anterior, y previo a designar curador *ad litem*, el Despacho ordenará la notificación de la sociedad demandada ALJOENJUGA S.A.S (antes Automercol S.A.S., antes Automercol S.A.), en la dirección señalada a folio 131, en los términos de las normas procesales contenidas en la ley 1564 de 2012 y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	<u>22 ENE 2024</u> 
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS	

13 FEB 1981

THE SECRETARY OF THE ARMY

WASHINGTON, D.C.

Subject: [Illegible]
Reference: [Illegible]
1. [Illegible]
2. [Illegible]
3. [Illegible]

4. [Illegible]
5. [Illegible]
6. [Illegible]
7. [Illegible]
8. [Illegible]
9. [Illegible]
10. [Illegible]

11. [Illegible]
12. [Illegible]
13. [Illegible]
14. [Illegible]
15. [Illegible]
16. [Illegible]
17. [Illegible]
18. [Illegible]
19. [Illegible]
20. [Illegible]

[Illegible Signature]

[Illegible Stamp]

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

19 ENE 2024

Proceso **Declarativo de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2019-00686-00.

El apoderado de los demandantes a folio 234 del paginario, solicitó se fijara hora y fecha para llevar a cabo la inspección judicial en el presente asunto, a lo que el Despacho le indica que deberá estarse a lo dispuesto en la audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2023, por ende, se resolverá sobre esa prueba al momento de ser evacuados los testimonios el 23 de mayo de 2024, conforme a lo ordenado en el proveído del 9 de noviembre de la misma anualidad (fl. 232).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído, emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario, 12 ENE. 2024
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

18 FEB 2004

55

289

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 19 ENE 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00727-00.

(Cuaderno 1)

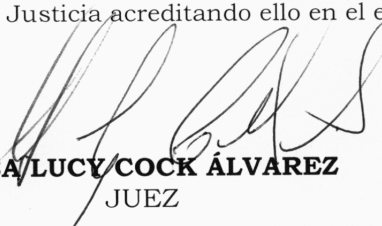
El informe secretarial que obra en el 288 vuelto, en el que se indicó haberse surtido el llamado edictal en el Registro Nacional de Emplazados de la sociedad demandada, el cual venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[l] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, se designa al Dr. CARLOS AUGUSTO MARÍN PINEDA, como CURADOR AD LITEM de la sociedad demandada RED VIDA S.A.S., conforme lo dispone el art. 48 *ejusdem*, quien ya venía ejerciendo el cargo en este asunto (fl. 269), lo anterior por economía procesal. Adviértasele que conforme lo ordena el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Líbrese el cablegrama correspondiente. Líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico carmarin36@hotmail.com.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA/LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario, <u>22 ENE. 2024</u> 0002
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

19 FEB 1954

19 FEB 1954

66

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 19 ENE 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00006-00

(Cuaderno 2)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de octubre pasado (fl. 56), para lo cual aportó la documenta vista folios 61 al 65 de esta encuadernación, de la que se colige que el inmueble objeto de cautelas e identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20379153, es un predio rural, ubicado en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Cota -Cundinamarca-, por lo que quien debe efectuar la comisión ordenado en auto del 30 de mayo de 2023 (fl. 56), es el Juez Promiscuo Municipal de Cota -Cundinamarca.

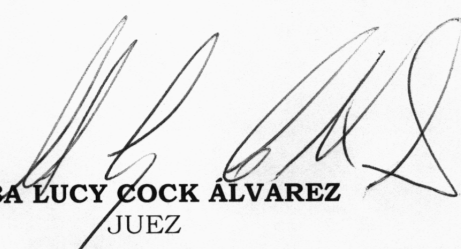
Dicho lo anterior, el Despacho dejará sin valor ni efecto el auto fechado el 30 de mayo de 2023, y dispondrá ordenar la comisión de secuestro en legal forma.

Conforme a lo expuesto, se DISPONE:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto adiado 30 de mayo de 2023, obrante a folio 56.

2. Como consecuencia de lo anterior, se DECRETA el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20379153, ubicado en la en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Cota -Cundinamarca-. Para la práctica de la diligencia se comisiona al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA -CUNDINAMARCA- REPARTO- (Art. 37 y ss del C. G. del P.), a quien se le confieren amplias facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia como de fijarle gastos (art. 48, num. 5° *ejusdem*). Librese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo fotocopia del presente auto, de los linderos y del certificado de tradición del inmueble.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario, 22 ENE. 2024 

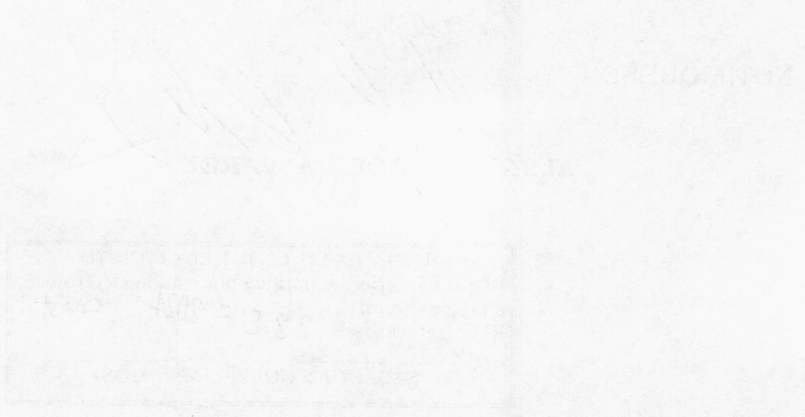
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

The following is a list of the names of the members of the American Medical Association who have been elected to the office of President for the year 1936. The names are listed in alphabetical order of their last names.

The following is a list of the names of the members of the American Medical Association who have been elected to the office of President for the year 1936. The names are listed in alphabetical order of their last names.

MEMBERS OF THE AMERICAN MEDICAL ASSOCIATION

The following is a list of the names of the members of the American Medical Association who have been elected to the office of President for the year 1936. The names are listed in alphabetical order of their last names.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 19 ENE 2024.

Proceso **Ejecutivo Hipotecario** N° 110013103-021-**2015-00717-00**.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra a folio 129 del paginario, con el cual se indicó el silencio de la parte ejecutante al requerimiento efectuado con auto del 14 de septiembre de 2023 (fl. 128), se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Ahora bien y previo a dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, el de terminar el proceso por desistimiento tácito, se requiere a las partes, para efecto que informen las resultas de la conciliación celebrada en la audiencia de data 2 de mayo de 2021, para el efecto, librense las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, a quienes se les otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibido de esta. Oficiese por Secretaría.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado electrónico	
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,	
a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	22 ENE. 2024
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS	

10 9 10 10



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

19 ENE 2024

Proceso **Ordinario** N° 110013103-021-**2015-00774-00**.

Al ser procedente lo solicitado en el escrito visto a folios 269 y 270, por Secretaría elabórense y págense los títulos judiciales consignados a órdenes de éste Despacho y con destino a éste proceso a favor de la parte demandada, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Previa verificación por secretaría que no se encuentre embargado de remanentes (art. 466 del C. G. del P.)

Es importante advertir que, si el depósito judicial, es igual o superior a los 15 SMLMV1, de conformidad a las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-15 de julio 8 de 2021, deberá ser siempre tramitado a través de la modalidad de abono en cuenta, en consecuencia, se requiere a los procuradores judiciales de las partes a efectos de suministrar la siguiente información y/o documentación:

- Nombre del banco donde posee la cuenta.
- Tipo de Cuenta (ahorro / corriente).
- Número de cuenta completo.
- Correo electrónico para notificación del Banco.
- Certificación Bancaria con fecha de expedición no superior a 30 días.

Se recuerda que los datos deben coincidir con el titular del título a pagar.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

¹ Numeral 5 Circular PCSJC21-15.

10 ENE 2024

463

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., _____

19 ENE 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2016-00001-00**.

El Despacho rechaza de plano la solicitud de control de legalidad elevada por el actor a folios 415 al 459, toda vez que lo allí expuesto, debe ser alegado por quien se ve afectado directamente, a su vez, el actor no refirió nada sobre el particular oportunamente, pero si lo expone en este momento cuando ha efectuado actuaciones posteriores a la supuesta anomalía (art. 135 C.G. del P.)

De otra parte lo que respecta a no tener por justificada la inasistencia de la demandada Stella Mahecha Ávila (fls. 460-462), el libelista deberá reparar en lo resuelto con auto del 12 de octubre de los corrientes (fl. 414), en donde se aceptó la razón por la cual la referida demandada no asistió a la audiencia programada en autos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
en el micrositioweb a las 8:00 a.m.
El Secretario, **22 ENE. 2024** 
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

18. ENF 2024

22. ENF 2024

484

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio** N° 110013103-021-2016-00102-00.

Con relación a la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandada, como se ha reiterado en este asunto, sobre la entrega y pago de dineros, se resolverá una vez se dicte la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2016-00102-00.

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m. 22 ENE. 2024
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0111

THEORY OF THE EARTH

THEORY OF THE EARTH

THEORY OF THE EARTH

THEORY OF THE EARTH

THEORY OF THE EARTH

THEORY OF THE EARTH

THEORY OF THE EARTH

THEORY OF THE EARTH

THEORY OF THE EARTH

483

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

19 ENE 2024

Bogotá, D.C., _____

Proceso **Declarativo de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2016-00102-00.

El informe secretarial que obra a folio 495 vuelto, con el cual informó de que se aportó documento con el cual se acredita el fallecimiento del vinculado en auto del 15 de julio de 2021, Jacobo Bejarano Chitiva, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los intervinientes.

La señora Azucena Bejarano Montaña presentó manifestación del fallecimiento del vinculado Jacobo Bejarano Chitiva, de quien aseveró ser su hija, impetró amparo de pobreza y solicitó el pago de dineros a su favor (fls. 430-432, 481), a lo que el Despacho le señala que previo a resolver sobre la calidad en la que actuaría dentro del presente asunto, alléguese los registros civiles de defunción del señor Bejarano Chitiva y el de su nacimiento, de igual manera, indique si hay más descendientes del referido vinculado y si cuenta con cónyuge a la presente fecha, para lo cual se le otorga el término de **VEINTE (20) días**, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

Cumplido con lo anterior y vencido el término, se resolverá lo que en derecho corresponda y del amparo de pobreza impetrado, advirtiéndole que para actuar dentro del proceso de la referencia debe hacerlo por intermedio de un profesional debidamente constituido (art. 73 C.G. del P.)

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado electrónico,	
a las 8:00 a.m.	22 ENE. 2024
El Secretario,	SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

ALABAMA DEPARTMENT OF REVENUE
JAN 10 1964

THE ALABAMA DEPARTMENT OF REVENUE
HAS RECEIVED FROM THE
ALABAMA DEPARTMENT OF REVENUE

THE ALABAMA DEPARTMENT OF REVENUE
HAS RECEIVED FROM THE
ALABAMA DEPARTMENT OF REVENUE

THE ALABAMA DEPARTMENT OF REVENUE
HAS RECEIVED FROM THE
ALABAMA DEPARTMENT OF REVENUE

THE ALABAMA DEPARTMENT OF REVENUE
HAS RECEIVED FROM THE
ALABAMA DEPARTMENT OF REVENUE

THE ALABAMA DEPARTMENT OF REVENUE
HAS RECEIVED FROM THE
ALABAMA DEPARTMENT OF REVENUE

THE ALABAMA DEPARTMENT OF REVENUE
HAS RECEIVED FROM THE
ALABAMA DEPARTMENT OF REVENUE

19 ENE 2024

Bogotá, D.C., _____

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2017-00152-00.
(Cuaderno 1)

El oficio y anexos allegados por el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA- en respuesta a lo solicitado por esta judicatura en auto del 14 de septiembre de esta anualidad (fl. 286), donde indicó que los dineros deben ser entregados a la curadora del menor JAMV, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los intervinientes (fls. 290-294).

Ahora bien y siendo procedente lo impetrado por la demandante y curadora del menor JAMN, señora Hortencia Vergara Ambula, se DISPONE:

1. Por secretaría elabórense y páguense los títulos judiciales consignados a órdenes de éste Despacho y con destino a éste proceso a favor de la demandante Hortencia Vergara Ambula, en su calidad de curadora del menor JAMN, en los términos ordenados en la audiencia celebrada el 10 de mayo de 2023 (fls. 262-264).

Secretaría realice la entrega de los dineros ordenados en el inciso anterior, previo la verificación de la existencia de embargo de créditos (art. 447 del C. G. del P.) y/o de remanentes (art. 466 del C. G. del P.).

2. De requerir la mencionada demandante y curadora la consignación de los títulos judiciales en una cuenta bancaria, deberá reparar en que, si el depósito judicial, es igual o superior a los 15 SMLMV1, de conformidad a las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-15 de julio 8 de 2021, deberá ser siempre tramitado a través de la modalidad de abono en cuenta, en consecuencia, se le requiere para efectos de suministrar la siguiente información y/o documentación:

- Nombre del banco donde posee la cuenta.
- Tipo de Cuenta (ahorro / corriente).
- Número de cuenta completo.
- Correo electrónico para notificación del Banco.
- Certificación Bancaria con fecha de expedición no superior a 30 días.

Se recuerda que los datos deben coincidir con el titular del título a pagar.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,
a las 8:00 a.m.
El Secretario, **22 ENE. 2024**
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

¹ Numeral 5 Circular PCSJC21-15.

1 9 ENE 2024

10/10/2024 10:10:10 AM

10/10/2024 10:10:10 AM

10/10/2024 10:10:10 AM

10/10/2024 10:10:10 AM

10/10/2024 10:10:10 AM

10/10/2024 10:10:10 AM

10/10/2024 10:10:10 AM

10/10/2024 10:10:10 AM

10/10/2024 10:10:10 AM

10/10/2024 10:10:10 AM

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

19 ENE 2024

Proceso **Ejecutivo N° 110013103-021-2017-00374-00.**

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que antecede y que obra a folio 136 vuelto, en donde se indicó que el término de notificaciones de la demandada Ana Patricia Caballero González venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que la demandada Ana Patricia Caballero González, fue notificada bajo las premias del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la comunicación el 26 de septiembre de esta anualidad (fls. 112-136), entendiéndose por surtida el 28 de septiembre pasado, quien dentro del término legal guardó silencio.

Continuando con el trámite del proceso, se observa que a folios 65 al 71, el curador *ad litem* que representa al demandado José Dolores Fernández Parra propuso excepciones, tal como quedó consignado en el proveído fechado 23 de febrero de 2021 (fl. 74), de las que en su momento no se dispuso correr traslado por no ser el momento procesal oportuno para ello, toda vez que no se encontraba notificada la totalidad del extremo pasivo de la litis.

Dicho lo anterior, previendo que no debe dársele una desmedida rigurosidad procesal, el Despacho considera, en pro del derecho de defensa, correr traslado de estas.

Dado lo anterior, se DISPONE:

1. De las excepciones propuestas por el curador *ad litem* demandado José Dolores Fernández Parra, vistos a folios 65 al 71, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (num. 1° del art. 443 C.G. del P.)

2. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,
22 ENE 2024
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

IN THE SUPREME COURT OF THE UNITED STATES

18 ENE 2024

Case No. 23-1234

Before the Court are two petitions for writs of habeas corpus filed by [Name], a citizen of the State of [State], seeking relief from the judgment of the [Court] in [Case No.].

The first petition is based on the grounds that the judgment of the [Court] is contrary to the Constitution of the United States, specifically the Fifth Amendment, which guarantees the right to due process of law.

The second petition is based on the grounds that the judgment of the [Court] is contrary to the Constitution of the United States, specifically the Sixth Amendment, which guarantees the right to a fair trial.

The Court has considered the arguments of the parties and the law, and has concluded that the judgment of the [Court] is contrary to the Constitution of the United States.

Therefore, the Court grants the writs of habeas corpus and orders the [Name] to be released from custody.

WITNESSETH my hand and the seal of the Supreme Court of the United States this [Date] day of [Month], 2024.

22 ENE 2024

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 19 ENE 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2018-00348-00**.

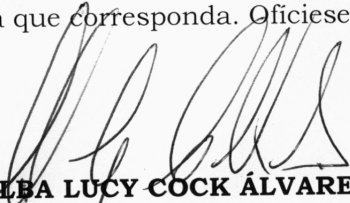
El informe secretarial que precede, en donde se indicó que dentro del término otorgado en el auto del 14 de septiembre de 2023 (fl. 323), se guardó silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Dado que la Superintendencia de Salud no ha dado respuesta a los requerido por esta judicatura con proveídos 14 de septiembre de 2022 (fl. 312), 6 de junio y 14 de septiembre de 2023 (fls. 317 y 323), de DISPONE:

1. **REQUERIR** al SUPERINTEDENTE NACIONAL DE SALUD, Doctor ULAHY BELTRÁN LÓPEZ o quien haga sus veces, de respuesta a lo pedido con los autos del 14 de septiembre de 2022 (fl. 312), 6 de junio y 14 de septiembre de 2023 (fls. 317 y 323), remítasele los proveídos en comento, para lo anterior se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de hacerse merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P. Oficiese.

2. Remítase comunicación a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para efectos que haga acompañamiento a lo requerido por esta judicatura dentro del proceso de la referencia e inicie, si a bien lo tiene, la investigación disciplinaria que corresponda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado electrónico	
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,	
a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	22 ENE 2024 
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS	

3 8 ENE 2024

Resolución N° 11001103-03-2018-1-045-00

En el expediente N° 11001103-03-2018-1-045-00, se tiene presente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. JUSCADO VICTORINO, contra el Sr. [Nombre], por haberse negado a otorgar el uso de un terreno que pertenece a la comunidad indígena de [Nombre].

En el presente caso, se tiene presente que el Sr. JUSCADO VICTORINO, quien es miembro de la comunidad indígena de [Nombre], ha solicitado el uso de un terreno que pertenece a dicha comunidad, pero ha sido negado por el Sr. [Nombre].

En virtud de lo anterior, se concluye que el Sr. JUSCADO VICTORINO tiene derecho al uso del terreno que pertenece a la comunidad indígena de [Nombre], y que el Sr. [Nombre] ha violado este derecho al negarse a otorgarlo. Por lo tanto, se declara la nulidad de la negativa del Sr. [Nombre] y se ordena al Sr. [Nombre] otorgar el uso del terreno al Sr. JUSCADO VICTORINO.

En consecuencia, se declara la nulidad de la negativa del Sr. [Nombre] y se ordena al Sr. [Nombre] otorgar el uso del terreno al Sr. JUSCADO VICTORINO.

ALFONSO COCA ALVARO

JUEZ

En el expediente N° 11001103-03-2018-1-045-00, se tiene presente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. JUSCADO VICTORINO, contra el Sr. [Nombre], por haberse negado a otorgar el uso de un terreno que pertenece a la comunidad indígena de [Nombre].

180

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

19 ENE 2024

Proceso **Declarativo de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2018-00517-00.

El informe secretarial que obra a folio 179 vuelto, con el cual se indicó que se realizó nuevamente el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, el curador *ad litem* contestó sin proponer excepciones se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Agréguese a los autos y se pone en conocimiento el llamado edictal efectuado por Secretaría a folio 171, el cual feneció en silencio.

Téngase en cuenta que el curador designado en autos fue notificado el 4 de julio de 2023 (fl. 176), quien contestó la demanda en tiempo sin proponer medios exceptivos por lo que se dio cumplimiento a lo reglado en el art. 370 del C.G. del P. por parte de Secretaría.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 10 AM, del día 31, del mes de MAYO, del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ejusdem*.

Por Secretaría infórmesele al curador *ad litem* lo dispuesto en este proveído, para efectos que asista a la audiencia programada.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

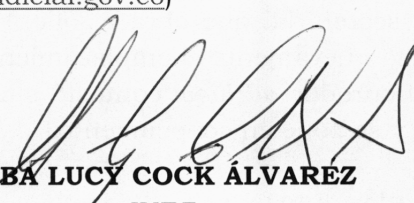
Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y

documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

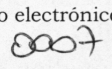
NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Procesos N° 110013103-021-2018-00517-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, 22 ENE. 2024  SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

19 ENE 2024

Proceso **Declarativo de Resolución de Contrato** N° 110013103-021-2019-00209-00.

El informe secretarial que obra en el 295, en el que se indicó haberse surtió el llamado edictal en el Registro Nacional de Emplazados de los Herederos Indeterminados del demandado Jaime Octavio Calixto Parra (q.e.p.d.), el cual venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[l] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, como Curador *Ad-litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado **Jaime Octavio Calixto Parra (q.e.p.d.)**, se designa a la Dra. CAROLINA SIERRA BENAVIDES, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico: carolinasierra@ernestosierra.com.co.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

Cumplido con lo ordenado en el inciso último del auto adiado 14 de septiembre de 2023 (fl. 294), el Despacho continuará con el trámite para integrar la litis por activa en legal formna.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[l] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

0111

En consecuencia, como Curador *Ad-litem* de la demandante **YAMILE DÍAZ**, se designa al Dr. **RAFAEL ARTURO GUERRA FRANCO**, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico: cartujuridico@gmail.com.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALIA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2019-00209-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, 22 ENE. 2024  SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

19 ENE 2024

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2019-00285-00.

El informe secretarial que obra a folio 498 con el que se indicó que la curadora designada para las personas indeterminadas aceptó el cargo y contestó la demanda sin proponer medios exceptivos en tiempo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que la curadora *ad litem* designada en auto del 5 de octubre de 2023 (fl. 492), aceptó el cargo y fue notificada el 14 de noviembre de 2023, quien contestó la demanda y no propuso excepciones (fls. 493-497)

Comoquiera que no se ha corrido traslado de las contestaciones de la demanda presentadas oportunamente por las demandas y la Caja de la Vivienda Popular, por Secretaria, fíjese en la lista de traslados en los términos de los artículos 370 y 110 del C.G. del P., dichos escritos, militantes a folios 314-329, 417-428, 446-447.

Vencido el término, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
dia siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,
a las 8:00 a.m. **22 ENE. 2024**
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

5

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 19 ENE 2024

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2019-00429-00.

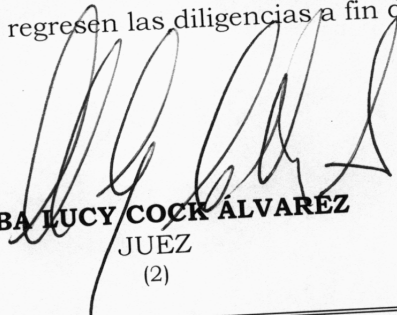
(cuaderno 3)

Sería el caso continuar con el trámite del proceso, a no ser que al ser revisado el paginar se encontró que el demandado Jorge Alexander Salazar Acosta propuso incidente de nulidad que a la fecha no se ha dado traslado ni resuleto.

Del incidente de nulidad propuesto, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (inciso 3° del art. 129 C.G. del P.)

Vencido el término, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY CORDERO ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,
a las 8:00 a.m. **22 ENE. 2024** **0007**
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN 48106-1000
TEL: (313) 763-1000 FAX: (313) 763-1001

For more information, please contact:
The University of Michigan Library
200 Tappan Street, Ann Arbor, MI 48106-1000

For a complete list of our services, please visit our website:
http://www.lib.umich.edu
or call us at (313) 763-1000

For a complete list of our services, please visit our website:
http://www.lib.umich.edu
or call us at (313) 763-1000

281

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

19 ENE 2024

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2019-00429-00.

(cuaderno 1)

El informe secretarial que antecede, en donde se indicó que la curadora *ad litem* designada y notificada en autos contestó la demanda y propuso excepciones, del que se fijó en traslados y no se hizo pronunciamiento alguno, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Para los fines legales pertinentes que la curadora *ad litem* fue notificada el 18 de octubre de 2023 (fl. 267), quien representa a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE SALAZAR BOLAÑOS (q.e.p.d.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito, de las que se corrió traslado por Secretaría, venciendo el término en silencio (fls. 268-279).

Una vez resuelto el incidente de nulidad y las excepciones previas propuestas, se continuará con el trámite que corresponda en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado electrónico	
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,	
a las 8:00 a.m. 22 ENE. 2024	
El Secretario, _____	
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS	

0333

2

RECEIVED
JAN 9 1954

TO THE DIRECTOR, BUREAU OF REVENUE
WASHINGTON, D. C.
FROM THE COMMISSIONER, BUREAU OF INTERNAL REVENUE
SUBJECT: [Illegible]

[Several paragraphs of illegible text follow, appearing to be a memorandum or letter.]

[Illegible signature and name block]

RECEIVED
JAN 9 1954